

NOTA ORIENTATIVA 4

Problema: Registrar el tiempo de conducción mediante tacógrafos digitales cuando los conductores realizan paradas frecuentes u operaciones de reparto

Artículo: Artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3821/85, con referencia al Reglamento (CE) n° 1360/2002 (anexo 1 B)

Enfoque que se debe seguir:

Como los tacógrafos digitales registran los datos con mayor precisión que los tacógrafos analógicos, los conductores que realizan paradas frecuentes u operaciones de reparto podrán encontrarse con registros de tiempo de conducción más elevados cuando usen un tacógrafo digital que cuando usen uno analógico. Esta situación es temporal y podría afectar fundamentalmente a las operaciones de transporte de reparto local. Sólo durará durante el periodo de transición en que coexistirán los tacógrafos analógicos y los digitales.

Con el fin de fomentar una rápida difusión del tacógrafo digital, al tiempo que se mantiene la igualdad de trato de los conductores – independientemente del dispositivo de registro utilizado -, los organismos nacionales responsables del control del cumplimiento deberán poder ejercer una cierta tolerancia durante este periodo transitorio. Esta tolerancia transitoria se aplicará a aquellos vehículos que realicen trayectos con paradas frecuentes u operaciones de reparto y que estén equipados con tacógrafos digitales.

Sin embargo, en todo momento, se espera de los agentes responsables del control del cumplimiento que apliquen su criterio profesional. Además, siempre que un conductor esté al volante y ocupado activamente en una operación de transporte dentro del ámbito del Reglamento, se considerará que está conduciendo independientemente de sus circunstancias (por ejemplo, en los casos en que el conductor se encuentra en un embotellamiento o ante un semáforo).

Por consiguiente:

- Los Estados miembros informarán a sus agentes responsables del control del cumplimiento de que tienen la posibilidad de permitir, al controlar los datos de un tacógrafo digital, hasta 15 minutos de tolerancia de rebajamiento de un bloque de tiempo de conducción de cuatro horas y media (4,5) para los vehículos que realicen paradas frecuentes u operaciones de reparto, siempre y cuando dichas afirmaciones puedan respaldarse con pruebas. Esta tolerancia podrá aplicarse, por ejemplo, como una deducción de un minuto por bloque de tiempo de conducción, entre paradas, con un máximo de 15 minutos por cada bloque de tiempo de conducción de cuatro horas y media (4,5).
- Los agentes responsables del control del cumplimiento, al ejercer su criterio, deberán estar guiados por las circunstancias y usar las pruebas de que dispongan en ese momento (como por ejemplo pruebas verificables de que el conductor tuvo que realizar paradas frecuentes u operaciones de reparto), y han de cerciorarse de que su interpretación no va en detrimento de la aplicación adecuada de las normas sobre tiempos de conducción y que, por consiguiente, no afecta negativamente a la seguridad en carretera.
- Los Estados miembros podrán usar programas informáticos de análisis que estén configurados para introducir un periodo de tolerancia en los cálculos del tiempo de conducción, pero deben ser conscientes de que esto puede dar lugar a problemas con las pruebas en una fase posterior. En todas las circunstancias, la tolerancia no debe superar el límite de 15 minutos de tolerancia por cada bloque de cuatro horas y medias (4,5) de tiempo de conducción.
- La tolerancia no debe discriminar ni desfavorecer a los conductores nacionales ni extranjeros y sólo deberá considerarse para aquellas operaciones en las que el trayecto requiera claramente paradas frecuentes u operaciones de reparto.

DISPOSICIONES SOCIALES EN EL SECTOR DE LOS TRANSPORTES POR CARRETERA
Reglamento (CE) n° 561/2006, Directiva 2006/22/CE, Reglamento (CEE) n° 3821/85